

[\*\*Enlace a Legislación Relacionada\*\*](#)

**Sin Vigencia**

**LEY DE SALARIO MÍNIMO**

**LEY N°. 129**, aprobada el 24 de mayo de 1991

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 114 del 21 de junio de 1991

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades

Ha Dictado:

La siguiente

**LEY DE SALARIO MÍNIMO**

**Artículo 1.-** La presente Ley regula la fijación del salario mínimo para asegurar al trabajador y su familia un mínimo de bienestar compatible con la dignidad humana, conforme el numeral 1 del Artículo 82 Cn.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley el salario mínimo es la retribución ordinaria que satisfaga las necesidades mínimas de orden material, moral y cultural del trabajador y que esté en relación con el costo de subsistencia y las condiciones y necesidades en las diversas regiones del país.

**Artículo 3.-** El salario mínimo es irrenunciable y no puede ser objeto de compensación, descuento, reducción, retención o embargo, excepto en los casos previstos por la Ley.

**Artículo 4.-** El salario mínimo se fijará periódicamente por lo menos una vez cada seis meses atendiendo a las modalidades de cada trabajo, las condiciones particulares de cada región, y el sector económico.

Esta fijación puede ser por unidad de tiempo, obra o por tarea, pudiendo calcularse por hora, día, semana, catorcenal, quincenal y mensualmente.

**Artículo 5.-** Los salarios mínimos que se fijen modificarán automáticamente todo

salario inferior elevándolo al mínimo establecido.

Los salarios mayores al mínimo según contratos de trabajos individuales y colectivos no serán afectados. Tampoco se afectarán condiciones favorables mayores preexistentes relativas al salario real del trabajador, tales como remuneración adicional, vivienda, medicinas, servicios hospitalarios y otros beneficios semejantes.

**Artículo 6.-** Empleadores y trabajadores podrán negociar salarios mayores al mínimo establecido.

**Artículo 7.-** Créase la Comisión Nacional de Salario Mínimo, adscrita al Ministerio del Trabajo, y con autonomía funcional, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Fijar el salario mínimo, de conformidad con el Artículo 1 de la presente Ley, en base a un porcentaje del valor de la canasta básica de 53 productos que satisfagan las necesidades mínimas de subsistencia de una familia promedio. Para este efecto se tomará como base los estudios e informaciones económicas que le proporcione la Comisión Nacional de Vida, la Dirección de Salario y Empleos del Ministerio del Trabajo, el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC) y otros organismos similares.
- 2) Requerir y recibir toda clase de documentación relacionada con salario que presentaren los factores de la producción y servicios, para su posterior estudio y análisis.
- 3) Ejercer la supervisión del cumplimiento de los acuerdos que fijan el salario mínimo.
- 4) Conocer de toda solicitud de revisión que se formule del salario mínimo en vigencia, siempre y cuando la suscriban no menos de diez empleados o veinticinco trabajadores; o dos organizaciones sindicales de trabajadores de la misma actividad económica.
- 5) Reajustar en lo que proceda el salario mínimo cuando se modifique el tipo de cambio de la moneda o se alteren las condiciones económicas sociales vigentes en el momento en que se fijó.
- 6) Velar porque las resoluciones que fijen el salario mínimo sean efectivamente cumplidas; y denunciar ante las autoridades del Trabajo las infracciones que se cometan.
- 7) Elaborar su propio Reglamento Interno.
- 8) Las otras que le defina el Reglamento.

**Artículo 8.-** Las autoridades y los particulares están obligados a suministrar a la

Comisión todos los informes que ésta solicite para orientar su criterio en la fijación de los salarios mínimos.

**Artículo 9.-** Las resoluciones que adopte y publique la Comisión Nacional de Salario Mínimo son de obligatorio cumplimiento para los trabajadores y empleadores. La infracción por parte de los empleadores será sancionada con multa mínima equivalente al veinticinco por ciento del monto de la correspondiente planilla. El producto de estas multas será enterado al Fisco y destinado a los fondos de bienestar social.

**Artículo 10.-** La Comisión Nacional de Salario Mínimo estará integrada por:

- a) El Ministro del Trabajo, que la presidirá;
- b) Un Representante del Ministerio de Economía y Desarrollo;
- c) Un representante de cada una de las organizaciones nacionales representativa de los empleadores a juicio del Ministerio del Trabajo;
- d) Un representante de cada una de las centrales sindicales nacionales representativas a juicio del Ministerio del Trabajo.

Los miembros de la Comisión serán designados con sus respectivos suplentes por los respectivos órganos y entidades y ratificados por el Ministerio del Trabajo y sólo podrán ser sustituidos por sus respectivos organismos.

**Artículo 11.-** En lo no previsto en esta Ley se aplicará las disposiciones del Código del Trabajo.

**Artículo 12.-** Esta ley es de orden público, y deroga cualquiera otra que se le oponga.

**Artículo 13.-** La Comisión Nacional de Salario Mínimo se instalará de un plazo máximo de quince días después que entre en vigencia la presente Ley y fijará los salarios mínimos por primera vez en un plazo máximo de treinta días después de su instalación.

**Artículo 14.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y uno.- **Luis Sánchez Sancho**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- **Fernando Zelaya Rojas**, Secretario.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.- **Violeta**

**Barrios de Chamorro**, Presidente de la República.